



Tribunal de Justicia Electoral del
Estado de Baja California

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-126/2019

RECURRENTE:
JULIO CÉSAR GARCÍA SERNA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:
LEOBARDO LOAIZA CERVANTES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
GERMÁN CANO BALTZAR

Mexicali, Baja California, veintiséis de mayo de dos mil diecinueve.

ACUERDO PLENARIO que **desecha** el presente recurso de inconformidad, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, al haberse presentado de forma extemporánea.

GLOSARIO

Acto Impugnado:	Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente CNHJ-BC-788/18 dictada el nueve de mayo de dos mil diecinueve	Estatutos:	Estatutos de Morena
Comisión y/o Autoridad Responsable:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena	Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California	Morena	Partido Político Morena
		Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
		Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. INICIO DEL PROCESO. En fecha nueve de septiembre del dos mil dieciocho, dio inicio el Proceso Electoral ordinario local 2018-2019, en el Estado de Baja California, para elegir los cargos de Gubernatura, Diputaciones locales, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías.

1.2. QUEJA CNHJ-BC-788/18. El diez de octubre de dos mil dieciocho, se recibió la queja intrapartidista en contra de Julio César García Serna interpuesta por Jesús Alberto Puente Zavala, ante la sede nacional de Morena por considerar que en su calidad de regidor por el municipio de Playas de Rosarito, transgredió la normatividad partidaria.

1.3. CONVOCATORIA DE LA COALICIÓN. El veintitrés de enero¹, la Coalición emitió la Convocatoria para el proceso de selección interna de candidaturas para el proceso electoral ordinario local, 2018-2019, misma que sustituyó a la Convocatoria del veinte de diciembre anterior, reservándose por ejercer el derecho de elección consecutiva la segunda regiduría por Playas de Rosarito, conforme al punto 8 inciso c), de la misma.

1.4. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. El treinta de enero, se celebró la Audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos, correspondiente al procedimiento intrapartidista, y posteriormente mediante escrito de veintiocho de marzo, el denunciado formuló y remitió sus alegatos por escrito mediante correo electrónico a la Comisión.

1.5. RESOLUCIÓN COMBATIDA. El nueve de mayo, el órgano partidista responsable emitió resolución en el expediente CNHJ-BC-788/18, en el sentido de sancionar al hoy recurrente con la suspensión de sus derechos partidarios, por el periodo de seis meses, contados a partir de su notificación, así como con la inhabilitación para ser postulado por Morena, de manera directa, coalición o candidatura

¹ Las fechas mencionadas se refieren al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa.



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

común a un cargo de elección popular por el principio de mayoría relativa o representación proporcional.

1.6. DEMANDA. El diecisiete siguiente, el ahora agraviado promovió en contra de la resolución antes descrita, recurso de inconformidad ante el órgano partidista responsable, quien una vez agotado el trámite lo remitió a este órgano jurisdiccional.

1.7. RADICACIÓN ANTE ESTE TRIBUNAL. El veintidós de mayo, se recibió en este Tribunal el recurso promovido acompañado de las constancias remitidas por el órgano partidista responsable, relativas al expediente antes señalado y en ese mismo día, se ordenó registrar y formar el expediente RI-126/2019, designando como ponente al Magistrado Leobardo Loaiza Cervantes.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **recurso de inconformidad**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por un militante de un partido político nacional en el que aduce presunta violación a sus derechos político-electorales derivado de un asunto interno partidista.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E, de la Constitución local; 1 y 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal, 282, fracción I y 283 de la Ley Electoral local.

3. TERCERO INTERESADO. El veintitrés de mayo, compareció Roy Anthony Mogollón Pérez como tercero interesado ante este Tribunal, y mediante escrito solicitó se le tenga apersonándose con tal carácter, señalando domicilio y autorizados para imponerse de los autos.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 290, fracción I, este órgano jurisdiccional estima no ha lugar a reconocerle tal carácter, en virtud de que durante el plazo de publicidad que el órgano partidista responsable dio al recurso interpuesto en contra de la resolución dictada por la Comisión, levantó constancia de la incomparecencia de terceros interesados.

Por otra parte, el solicitante no concreta la pretensión que dice tener y cuál es la razón de su interés incompatible con el que persigue el hoy inconforme, de ahí que no se le reconozca el carácter con el que comparece.

4. IMPROCEDENCIA

El órgano partidista responsable invoca como causal de improcedencia del presente medio de impugnación, la consistente en la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

Sostiene lo anterior, al considerar que el recurrente señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico julioqc@msn.com , es decir asumió la carga de ser diligente a fin de darse por enterado de los actos procesales que se le notificaron, ello en razón de que no controvierte que los documentos adjuntos no correspondieran al acto reclamado y constancia de notificación.

Que en ese orden, el día diez de mayo le fue notificada a Julio César García Serna, la resolución que constituye el acto impugnado a la dirección de correo electrónico señalado para tal fin, por lo que al ser presentado el recurso hasta el día diecisiete siguiente, se debe declarar improcedente.

Para este Tribunal, en efecto se configura la causal de improcedencia invocada por la responsable, en atención a lo siguiente:

La materia de controversia tiene su origen en la queja partidista recibida por la Comisión, que contra Julio César García Serna, se interpuso por diversas conductas que en su calidad de regidor por el municipio de Playas de Rosarito, realizó y podrían ser constitutivas de faltas estatutarias.

La citada Comisión integró el expediente CNHJ-BC-788/18, admitió la queja y emplazó al denunciado el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, corriéndole traslado con los documentos a efecto de que contestara lo que a su derecho conviniera, los que según reconoce el inconforme, ocurrió el tres de diciembre del propio año, al ser notificado en las oficinas de la presidencia municipal de Playas de Rosarito,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

dando contestación en tiempo y forma el once de diciembre siguiente, proporcionando su correo electrónico personal² juliojc@msm.com para recibir notificaciones y autorizando a diversa persona para los mismos efectos.

El siete de enero, la instancia partidista le notificó en el mismo correo electrónico proporcionado por el denunciado que la audiencia de conciliación, tendrían verificativo en la sede nacional de Morena, el treinta siguiente a las once horas.

El ahora actor, por la misma vía solicitó que la audiencia se difiriera, lo que fue acordado el veinticinco de marzo, otorgándole un plazo de cuarenta y ocho horas para formular alegatos, así el veintiocho subsecuente, formuló los alegatos que consideró pertinentes, remitiéndolos por correo electrónico, solicitando a la Comisión resolver conforme a Derecho proceda.

Finalmente, el órgano partidista responsable dictó resolución en la queja partidista CNHJ-BC-788/2018, el nueve de mayo y se la notificó al recurrente el diez siguiente, por medio del correo electrónico proporcionado por éste, la que impugnó el diecisiete siguiente y es materia de análisis.

El artículo 60³, de los Estatutos de Morena, prevé que las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por la Comisión, se pueden realizar personalmente, por medios electrónicos, por cédula o por instructivo.

Es decir, las notificaciones personales pueden verificarse válidamente por diversos medios, entre ellos, el electrónico, máxime que el ahora

² Consultable a foja 086 del anexo I al expediente principal "... y se me notifique lo que ha derecho proceda a este correo electrónico."

³Artículo 60. Las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se podrán hacer:

- a. Personalmente, por medios electrónicos, por cédula o por instructivo;
- b. En los estrados de la Comisión;
- c. Por correo ordinario o certificado;
- d. Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido;
- e. Por fax; y
- f. Por mensajería o paquetería, misma que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.

inconforme en su primera comparecencia o escrito proporcionó además del domicilio procesal para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas para recibirlas, el correo electrónico personal para tal fin, por lo que la instancia partidista lo tuvo por admitido.

Así, desde el escrito de contestación de denuncia se señaló para efectos de las notificaciones subsecuentes, tanto el domicilio procesal, las personas autorizadas para recibirlas, así como el correo electrónico del denunciado para los mismos efectos⁴, de ahí que el acuerdo de admisión y la queja le fueron enviados por el órgano partidista responsable al ahora inconforme, habida cuenta de que la dirección electrónica suministrada por el mismo recurrente, éste lo corroboró al acusar recibo de la información enviada, pues, el once de diciembre de dos mil dieciocho, ofreció la contestación que consideró pertinente en archivo adjunto a la dirección de correo electrónico que le fue proporcionada para recibir notificaciones por la Comisión.

De esta forma, la responsable recurrió a las comunicaciones por vía electrónica al tratarse de una herramienta de utilidad prevista en los Estatutos, para hacer eficiente el funcionamiento institucional pues ofrece mayor celeridad a los trámites y está demostrado en autos que el ahora actor aceptó este medio de notificación.

Por ello, la instancia partidista le notificó por dicha vía la fecha en que tendría verificativo la audiencia de conciliación, así como el plazo para formular alegatos.

Debe reiterarse que, si bien esas notificaciones no son materia de la controversia en el expediente intrapartidista que se analiza, revelan que el inconforme no sólo consintió que se utilizara su cuenta de correo electrónico para recibirlas, sino que además, la utilizó para intercambiar comunicación directa con la Comisión partidista responsable, de lo que se advierte existió el vínculo jurídico entre la autoridad que notificó por correo electrónico los acuerdos o resoluciones materia de impugnación y la persona a quien se dirigió tales notificaciones, en este caso al actor.

⁴ Consultable a foja 086 del cuaderno anexo al expediente principal.



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

Por otra parte, si conforme al artículo 59,⁵ de la normativa estatutaria, las notificaciones que se lleven a cabo de acuerdo a los procedimientos surtirán efectos el mismo día en que se practiquen, resulta incuestionable que la notificación personal en el correo electrónico se debe tener como debidamente practicada el día en que se envió la información a la cuenta electrónica utilizada por el ahora inconforme, pues, el mismo reconoce⁶ le fue notificada por dicho medio el día diez de mayo y en consecuencia, estuvo en posibilidad de impugnarla lo cual hizo el pasado diecisiete de mayo.

De esta manera, si en ejercicio de su libertad auto-organizativa el partido político estableció en sus Estatutos los aspectos procedimentales y sustantivos, y estos respetan el núcleo básico o esencial del derecho de defensa y audiencia, el control jurisdiccional no puede traducirse en la imposición de un concreto tipo de reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del instituto político.

Lo anterior, se demuestra con las constancias documentales que de los archivos electrónicos aportó el órgano partidista responsable y que no objetó el recurrente, que si bien resultan documentales privadas con valor probatorio indiciario, por los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción plena en términos del artículo 323, de la Ley Electoral, de que el actor tuvo conocimiento del acto reclamado el día diez de mayo.

Por tanto, si de conformidad con el artículo 295, de la Ley Electoral, se dispone que los recursos deberán interponerse dentro de los cinco días siguientes al que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna y relacionado con lo anterior, el correspondiente artículo 294, establece que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, como a su vez lo refiere el

⁵ Artículo 59. Las notificaciones que se lleven a cabo de acuerdo a los procedimientos surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente. Durante los procesos electorales, se podrán notificar actos o resoluciones en cualquier día y hora.

⁶ Consultable a foja 4 del escrito de demanda, hecho 3.

artículo 58⁷ de los Estatutos de Morena y la forma de realizar el cómputo de los plazos, que se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o la resolución de que se trate.⁸

Es evidente, que el medio de impugnación que se resuelve se interpuso de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo de los cinco días señalado por la Ley Electoral, ya que éste feneció el quince de mayo, y no obstante ello se presentó hasta el diecisiete posterior, como se advierte del sello de recibido por parte del órgano partidista responsable, que se contiene en la demanda.

Entonces, si el acto reclamado se produjo el nueve de mayo, fecha en que se dictó la resolución y se notificó vía correo electrónico autorizado por el inconforme, el diez siguiente, consecuentemente a partir del día posterior, es decir, el once comenzó a correr el plazo de cinco días para la interposición del recurso, el cual concluyó el quince subsecuente, considerando que al encontrarnos en proceso electoral, todos los días y horas son hábiles.

Así las cosas, se concluye que el presente asunto debe desecharse al resultar improcedente en términos del artículo 299, fracción III, de la Ley Electoral, ya que fue presentado fuera del plazo legal, actualizándose con ello, la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

No pasa desapercibido, que Julio César García Serna participó en el procedimiento de insaculación para la candidatura a segunda regiduría por el Ayuntamiento de Playas de Rosarito llevada a cabo por la Comisión Estatal de la Coalición, en la asamblea del pasado nueve de febrero, quedando como segundo regidor propietario y al ser cuestionado el método de selección se promovió recurso de apelación ante este Tribunal y mediante sentencia dictada en el expediente RI-77/2019, se revocó parcialmente el punto de acuerdo IEEBC-CG-

⁷ Artículo 58(...) Durante los procesos electorales internos, todos los días y horas son hábiles.

⁸ Es preciso señalar que las notificaciones se deben entender como actos procesales de carácter formal, cuyo fin es transmitir o comunicar las órdenes y decisiones del enjuiciador a las partes, terceros y autoridades de un proceso determinado. Así lo indicó la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-57/2018. Las resoluciones y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <http://portal.te.gob.mx/>.



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

PA49/2019, para que de conformidad con la Base 8, o en su caso Base 18, ambas de la convocatoria la Coalición solicite ante la autoridad administrativa electoral el registro procedente, de ahí que el presente asunto se encuentre relacionado con el actual proceso electoral, porque incluso en la resolución intrapartidista se vincula al delegado Leonel Godoy Rangel en su calidad de representante de Morena ante la Coalición realice las gestiones necesarias para la sustitución del ahora inconforme, como candidato a regidor por el Ayuntamiento de Playas de Rosarito.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** el presente medio de impugnación, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **Unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO**

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO**

**ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**